



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-104/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y VICTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-28/2022, mediante la cual la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional¹ consistentes en calumnia, uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional “*Los cuentos de MORENA*”, en radio, televisión y YouTube.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al PAN por parte de MORENA y Francisco Javier Estrada Bernal,² con motivo de la difusión del promocional “*Los cuentos de MORENA*”, en radio, televisión y YouTube; al considerar que las expresiones utilizadas están protegidas por la libertad de expresión y no tuvieron la finalidad de llamar a votar a favor o en contra de alguna opción política.

En el presente recurso, MORENA pretende que se revoque esa sentencia al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

¹ En adelante, PAN.

² Por propio derecho y como militante de MORENA.

II. ANTECEDENTES

1. **a) Primera denuncia.** El once de febrero de dos mil veintidós³, MORENA presentó queja contra el PAN, por la difusión del promocional “LOS CUENTOS DE MORENA V1”, registrado con los folios RV00123-22 y RA00156-22, en sus versiones para televisión y radio, respectivamente.
2. Ello, al considerar que el promocional constituía calumnia, uso indebido de la pauta y vulneración a las reglas de la propaganda electoral que se puede difundir durante los procesos electorales locales y de revocación de mandato en curso, así como actos anticipados de campaña, también solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **b) Medidas cautelares.** El catorce de febrero, mediante acuerdo ACQyD-INE-15/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴ determinó la improcedencia de las medidas cautelares, porque el promocional no se pautó en las entidades federativas con proceso electoral en curso, razón por la que no podía ser analizado desde la perspectiva denunciada. Por lo que hace a la incidencia en el proceso de revocación de mandato, se consideró que el promocional contenía una postura crítica contra MORENA y quien encabeza el gobierno, por haber emanado de ese instituto político, sin que se hiciera alusión al mecanismo de participación.
4. **c) Impugnación de medidas cautelares (SUP-REP-32/2022).** Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso recurso de revisión. En sesión pública de veinte de febrero, esta Sala Superior desechó la demanda dada su presentación extemporánea.
5. **d) Segunda denuncia.** El veintiuno de febrero, Francisco Javier Estrada Bernal, por propio derecho y como militante de MORENA, denunció al PAN por la difusión de un video en YouTube, con contenido similar al promocional denunciado por MORENA. En su opinión, el material contenía calumnia contra el referido partido político y no se ajustaba a la propaganda permitida en la etapa de intercampañas.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, INE.



6. **e) Desechamiento parcial.** El veintidós de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja del ciudadano únicamente respecto de la calumnia,⁵ dado que solo puede hacerla valer la parte agraviada y no se acreditó representación entre el denunciante y MORENA.
7. Adicionalmente, consideró notoriamente improcedente el análisis de las medidas cautelares solicitadas, dado que existía un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto de los promocionales denunciados por el PAN, cuyo contenido resultaba coincidente con el cuestionado por el ciudadano.
8. **f) Sentencia impugnada (SRE-PSC-28/2022).** Desahogadas las diligencias y recibidas las constancias en la Sala Especializada, el dieciocho de marzo, emitió sentencia en el sentido de determinar la inexistencia de las infracciones, al advertir que las expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión y no tenían la finalidad de llamar a votar a favor o en contra de alguna fuerza política.

III. TRÁMITE

9. **g) Recurso de revisión.** El veintidós de marzo, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
10. **h) Turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
11. **i) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el recurso y cerrar instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia.

⁵ De conformidad con el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ En lo sucesivo, Ley de medios.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta la responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la sentencia reclamada y los preceptos que estima vulnerados.
16. **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de tres días, ya que el acto controvertido se emitió el dieciocho de marzo y fue notificado el veinte siguiente,⁹ en tanto que la demanda se presentó el veintitrés de marzo siguiente, como se muestra enseguida:

⁷Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. de octubre de dos mil veinte.

⁹ Mediante notificación personal (foja 445 del expediente SRE-PSC-28/2022).



Marzo 2022					
Viernes 18	Sábado 19	Domingo 20	Lunes 21	Martes 22	Miércoles 23
Emisión de la sentencia impugnada	-	Notificación de la sentencia impugnada	<i>Inicia el plazo para impugnar [día 1]</i>	[día 2]	Presentación de la demanda [día 3]

17. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurso es interpuesto por un partido político nacional, el cual comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que mencionó que dicha personería fue reconocida en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de siete de marzo.
18. **Interés.** MORENA tiene interés para impugnar, en virtud de que fue quien presentó la denuncia primigenia y toda vez que la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones, lo que aduce le genera perjuicio.
19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Hechos denunciados

20. MORENA y Francisco Javier Estrada Bernal presentaron sendas denuncias contra el PAN por calumnia, actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “*Los cuentos de MORENA*”, en radio, televisión y (por lo que hace al segundo de los denunciados por su difusión) en YouTube.
21. El contenido audiovisual de los promocionales denunciados es el siguiente:

“LOS CUENTOS DE MORENA V1”
RV00123-22 [versión Televisión]

“LOS CUENTOS DE MORENA V1” RV00123-22 [versión Televisión]	
 <p>Los Cuentos de Morena.</p>	 <p>“No me importa,</p>
 <p>no me interesa el dinero”.</p>	 <p>Me quedo yo con estos 16... David León Martín Jesús López Obrador Otro hermano del presidente López Obrador</p>
 <p>¿Cuánto hay ahí? David León Martín Jesús López Obrador recibiendo dinero en efectivo</p>	 <p>Aquí hay 30. David León Martín Jesús López Obrador clandestinamente</p>
 <p>Aquí hay 30. David León Martín Jesús López Obrador en pleno proceso electoral.</p>	 <p>“Los corruptos son los más extravagantes” son los más extravagantes”.</p>
 <p>ALBERCA CLIMATIZADA 23 METROS DE LARGO Revela la vida de lujos en el extranjero</p>	 <p>1 MILLÓN DE DÓLARES 20 MILLONES DE PÉSO que lleva el hijo del presidente de México.</p>
 <p>José Ramón López Beltrán.</p>	 <p>Morenin Morenando... Morenin, morenando...</p>



“LOS CUENTOS DE MORENA V1”
RV00123-22 [versión Televisión]



“LOS CUENTOS DE MORENA V1”
RA00156-22 [versión Radio]

Voz 1: Los cuentos de Morena
Voz 2: “No me importa, no me interesa el dinero”
Voz 3: Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral.
Voz 2: “Los corruptos son los más extravagantes”.
Voz 3: Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán.
Voz 1: Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando.
Voz 1: Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN, Unidos por un México Mejor.

<https://www.youtube.com/watch?v=qikYqs7QqL8>



<https://www.youtube.com/watch?v=qikYqs7QqL8>

- Voz 1:** Los cuentos de morena
- Voz 1:** Capítulo uno: La honestidad
- Voz 2:** “No me importa, no me interesa el dinero”
- Voz 3:** Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral.
- Voz 1:** Capítulo dos: la austeridad
- Voz 2:** “Los corruptos son los más extravagantes”.
- Voz 3:** Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán.
- Voz 1:** Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando.
- Voz 1:** No te pierdas los próximos capítulos de los cuentos de Morena.
- Voz 1:** Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN. Unidos por un México Mejor.



2. Pretensión y causa de pedir

22. La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la existencia de las infracciones denunciadas.
23. En tanto que su causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, con base en lo que se sintetiza enseguida:
 - La sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, aunado a que vulnera los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso.
 - Si bien el margen de tolerancia se amplía en lo atinente al debate político, se debe observar que en todo momento no existan dichos o elementos que imputen hechos o delitos falsos a algún contendiente electoral, tal como lo realizó el emisor del material denunciado de manera maliciosa, lo que vicia la voluntad del electorado y la equidad en la contienda.
 - Al difundir las manifestaciones, el PAN genera una desaprobación en el electorado contra MORENA (como parte de una estrategia propagandística y sistemática), logrando influir en la toma de decisiones de la ciudadanía, dado que el material se ha difundido en medios de comunicación masiva como la televisión, radio y redes sociales, lo que no fue apreciado en su justa dimensión por la Sala Especializada.
 - La Sala Especializada no debió reducir su análisis, a la detección de palabras o frases, sino que debió examinar el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar si la emisión del mensaje y su contenido tuvieron un significado equivalente de apoyo al PAN o rechazo hacia MORENA al atribuirle hechos o delitos falsos, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente, pues al no hacerlo así, vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.
 - Aduce que cumplió con la carga de poner del conocimiento de la autoridad los hechos, ya que en la denuncia se expusieron los sucesos y las pruebas, con las que se acreditó la calumnia y la falsedad de los mensajes, así como su equivalencia funcional, el uso ilegal de la pauta (dada la campaña electoral disfrazada del PAN), por lo que la autoridad estaba obligada a determinar si los actos controvertidos revestían esas

SUP-REP-104/2022

características y no limitarse a señalar que no existía calumnia y que era una crítica severa.

- La responsable debió verificar si se trataba de un uso ilegal de la pauta, por medio de equivalentes funcionales y no solo analizar los mensajes con la óptica que de manera explícita o inequívoca se refiriera un hecho falso o delictivo.
- La responsable soslayó que lo denunciado no representa opiniones objetivas, ya que no encuentra sustento alguno en la verdad y realidad, solo tienen como objetivo imputar hechos falsos a MORENA.
- Las frases *“Los cuentos de MORENA”, “Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”, “Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán”, “Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando”* y *“Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN. Unidos por un México Mejor”* aluden a la culpa de MORENA y del gobierno federal por la supuesta permanencia de la corrupción, bajo los cuales se encuentra implícita, con una malicia muy efectiva y bajo equivalentes funcionales, la idea del PAN como la opción de cambio.
- Durante las intercampanas deben difundirse mensajes genéricos, por lo que es inconcuso que el PAN usó indebidamente su pauta, ya que el contenido del material denunciado no encontraba amparo en la etapa en la que fue pautado.
- El denunciado violentó las reglas del modelo de comunicación política, ya que el contenido del mensaje está dirigido a calumniar y difamar a MORENA.

3. Metodología

24. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los motivos de agravio de forma conjunta atendiendo a su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



VIII. ESTUDIO DE FONDO

25. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en la medida que la Sala Especializada citó el marco normativo aplicable y tomó en consideración lo expuesto por el recurrente en su denuncia, a fin de establecer que no se actualizaron las infracciones consistentes en calumnia, uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña atribuidas al PAN, pues el contenido del material denunciado estaba protegido por la libertad de expresión y no tenía la finalidad de llamar a votar favor o en contra de una determinada opción política.
26. En cuanto a la *calumnia*, la responsable señaló la base normativa aplicable y valoró el contenido del promocional, a partir de lo que concluyó que no se actualizó el elemento objetivo de la infracción (consistente en que se impute un hecho o delito falso) porque correspondía a opiniones respecto del actual gobierno federal en relación con las personas familiares del Presidente de la República que estuvieron vinculadas con hechos noticiosos, por lo que al tratarse de opiniones no podían estar sujetas a un canon de veracidad.
27. En particular, respecto del video inserto en el promocional en el que aparece Martín Jesús López Obrador, se indicó que fue un hecho noticioso que se hizo del conocimiento público por diversos medios de comunicación y el hecho de que el PAN retomara ese hecho noticioso, no constituía calumnia porque no se imputó la comisión de un delito; las frases e imágenes difundidas tuvieron un sustento fáctico que fue del conocimiento público, esto es, no se difundió a sabiendas de su falsedad o con la mera intención de dañar y, finalmente, se debe valorar que en materia electoral debe haber mayor permisión a la libertad de expresión, con la finalidad de salvaguardar los valores de las democracias.
28. Asimismo, la responsable destacó elementos objetivos referentes al hermano del Presidente de la República, tales como notas periodísticas, denuncias del Grupo Parlamentario del PAN y del PRD contra Jesús Martín López Obrador en materia de fiscalización; los dichos del Presidente en el sentido de que se denunciara a su hermano si había cometido algún delito;

SUP-REP-104/2022

así como las investigaciones que actualmente se llevan en la Fiscalía de Delitos Electorales y en el INE por infracciones y delitos electorales.

29. Por cuanto hace a los *actos anticipados de campaña*, la Sala Especializada refirió el marco normativo y jurisprudencial respectivo, a efecto de establecer que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción porque no existían elementos visuales ni auditivos que permitieran advertir la solicitud del voto a favor o en contra de algún partido político, pues solo se aludía a MORENA en un contexto de crítica dura y severa.
30. Así, se estimó que el contenido del promocional era de naturaleza genérica por tratar temas inscritos dentro del debate y opinión pública, toda vez que presentó el posicionamiento del PAN respecto de acontecimientos actuales de trascendencia nacional, aunado a que las versiones para radio y televisión no se difundieron en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, entidades federativas en las que actualmente se desarrolla un proceso electoral local ordinario.
31. De igual modo, la Sala Especializada calificó como inexistente la vulneración a las *reglas de difusión del proceso de revocación*, porque del análisis del material denunciado no se desprendía que el PAN refiriera la figura de participación ciudadana, ni un llamamiento a la ciudadanía a participar en él, ni emite alguna opinión al respecto.
32. Por último, la responsable razonó que no se actualizó el *uso indebido de la pauta* atribuido al PAN, dado que el contenido del promocional denunciado era genérico, al no contener expresiones que influyeran de algún modo en el voto de la ciudadanía, no dio a conocer alguna plataforma electoral, ni solicitó apoyo para alguna candidatura o partido político.
33. Este órgano jurisdiccional **comparte las conclusiones alcanzadas** por la responsable, dado que de la revisión integral del material denunciado, se advierte que no contiene expresiones que le imputen al recurrente hechos o delitos falsos, sino que se trata de una postura crítica del partido político emisor ante sucesos que son de conocimiento público.



34. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino permitirse, ya que enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática.¹¹
35. Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas o retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y de estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.
36. En contexto, como lo sostuvo la Sala Especializada, para verificar si un acto es calumnioso, es necesario constatar que la difusión de información se refiere a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, no a opiniones, las cuales implican la emisión de un juicio de valor que no está sujeto a un canon de veracidad. Respecto al último punto, cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o que el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.
37. De ahí que, se advierte que el promocional recoge expresiones emitidas por el Presidente de la República y las vincula con hechos relacionados con sus familiares, a fin de exponer una crítica al gobierno actual, la cual no está sujeta a un canon de veracidad y no constituye calumnia en modo alguno, porque se trata de apreciaciones subjetivas del PAN.
38. Resulta relevante destacar que los hechos incluidos en el mensaje eran del conocimiento público, ya que fueron difundidos por los medios de comunicación, de lo cual dio cuenta la Sala Especializada a través de los anexos de su sentencia, por ejemplo en torno a la difusión del video en el

¹¹ Entre otras, en la sentencia emitida en el SUP-REP-99/2022.

SUP-REP-104/2022

que presuntamente aparece Martín Jesús López Obrador recibiendo dinero y la presentación de denuncias en materia de fiscalización (anexo uno), así como del inmueble vinculado con José Ramón López Beltrán (anexo dos).

39. Ello, porque el recurrente omite aportar elementos que desvirtúen la veracidad de los hechos noticiosos, sino que se limita a señalar que la responsable soslayó que lo denunciado no representa opiniones objetivas, ya que no encuentra sustento alguno en la verdad y realidad, por lo que las meras afirmaciones son insuficientes para contradecir la información generada por diversos medios de comunicación, la cual fue retomada por el partido emisor para exponer su postura.
40. En cualquier caso, MORENA estuvo en posibilidad de refutar y deliberar sobre las opiniones vertidas por el PAN, a través del uso de la prerrogativa que le otorga el artículo 41 constitucional, consistente en la difusión de promocionales en radio y televisión.
41. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el mensaje denunciado contrasta las manifestaciones del Presidente de la República en relación con hechos noticiosos sobre sus familiares, tales como la honestidad y austeridad frente a la recepción de dinero por parte de uno de sus hermanos o la forma de vida en el extranjero de uno de sus hijos; lo cual se encuentra inserto en el debate y discusión públicos, sin que para tal contraste se impute la comisión de alguna conducta delictiva.
42. En efecto, la crítica dura contenida en el promocional permite que la ciudadanía genere su propio criterio en torno a tales hechos, sin que conlleve necesariamente a la desaprobación del partido denunciante ni vicie la voluntad del electorado, como lo argumenta el partido recurrente.
43. Lo anterior, porque la protección constitucional de las opiniones (amparadas por la libertad de expresión) tiene como objetivo garantizar el pluralismo del discurso político, lo cual fomenta que la ciudadanía realice la investigación necesaria con respecto al asunto en el que se realiza la opinión.
44. De esta forma, la dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la



ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública¹².

45. En el caso, el contenido de los mensajes denunciados se relacionó con cuestiones sujetas a la opinión pública y al debate político, y, por lo mismo, frente a su contenido se ensancha el margen de tolerancia, al formar parte de la sociedad a estar debidamente informados.¹³
46. Por ello, debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso, si pueden ser perturbadoras, desagradables y/o mordaces, pues se tratan de temas que conforman la agenda del debate públicos (como lo es cuestionar la política implementada en el combate a la corrupción o las posibles contradicciones en las políticas públicas), sin que ello implique que se le estén atribuyendo a las personas que aparecen en el video hechos delictivos o falsos, pues, se insiste, en realidad, se trata de temas e imágenes del dominio público.
47. Además, es información que sirve para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos de participación política de forma libre e informada respecto a su entorno.
48. De esta manera, las expresiones usadas, como lo resolvió la Sala Especializada, no atribuyen de manera directa y específica un hecho o delito falso sobre el hecho de que una de las personas recibe dinero en efectivo de otra, o respecto del inmueble habitado por la otra, y menos aún se las atribuye a MORENA, pues lo que expuso fue el punto de vista del PAN en relación con los sucesos públicos vinculados con el gobierno que emanó de ese partido, lo que, por sí mismo, es insuficiente para considerar la existencia de una infracción en materia electoral.

¹² Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”

¹³ Jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

SUP-REP-104/2022

49. Si bien se utiliza la frase, *Morenín Morenando, este cuento nos está arruinado*, por sí mismo ni en el contexto del mensaje, implica la imputación de la comisión de un delito ni de hechos falsos, pues como lo demostró la propia Sala Especializada es un hecho público y notorio que los acontecimientos expuestos en el mensaje existieron (incluso, se presentaron denuncias y se abordaron en las conferencias de prensa matutinas), por lo que, en todo caso, tal frase alude a la percepción u opinión del PAN, respecto de la forma en que se están ejecutando determinadas políticas en materia de combate a la corrupción.
50. Por tanto, lo que se observa es un enfoque crítico del PAN, sobre cómo considera que el titular del Poder Ejecutivo ejerce su cargo público en relación con la referida temática de combate a la corrupción, así como la forma general en cómo se ha conducido MORENA en su carácter de interés público sujeto a las finalidades constitucionales que tiene conferido.
51. En ese contexto, se estima que la cuestión abordada en el mensaje denunciado no tenía que sujetarse a veracidad ni, en principio, a una comprobación, pues este se dio en el ámbito del debate plural y vigoroso en temas de interés general.
52. De esta forma, el mensaje del promocional fue parte tanto del discurso protegido por la libertad de expresión, como del derecho a la información pública en una sociedad democrática, al tratarse de un tema que entra en el debate público derivado de hechos que son del conocimiento público y, por ende, sujetos de críticas y defensas.
53. Esto último, porque las personas servidoras públicas y sus conductas o acciones realizadas en ejercicio del encargo que tienen conferido, están sujetas a un mayor nivel de escrutinio y crítica de la forma en cómo, precisamente, desempeñan sus funciones¹⁴ y, en esa medida, deben tolerar los comentarios y señalamientos, aunque sean incómodos; cuestión que aplica también para los partidos políticos de cuyas filas emanan tales

¹⁴ Tesis CCCXXIV/2018: libertad de expresión, de rubro “LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO”.



personas servidoras, lo que se refuerza dado su carácter de entidades de interés público.

54. En consecuencia, dado que no se acreditó el elemento objetivo de la calumnia, tampoco se advierte que se configure el aspecto subjetivo relativo al estándar de real malicia,¹⁵ ya que se insiste, el material denunciado contiene la opinión del partido político emisor propias del debate público, sin que suponga la imputación de hechos o delitos falsos.¹⁶
55. En igual sentido, se pronunció este órgano jurisdiccional en sede cautelar, respecto de un promocional con contenido similar, al considerar que las frases denunciadas derivan del propio contexto de la información relacionada con la familia del presidente de la República, respecto del cual no puede inferirse que se trate de un hecho falso, sino que corresponde al contexto de la información que ha surgido en los medios de comunicación social sobre dichos temas.¹⁷
56. Por otra parte, **contrario a lo que afirma el recurrente**, la Sala Especializada analizó el contenido del material denunciado de forma integral, pues refirió que con independencia de que MORENA hubiera denunciado frases puntuales del promocional en las que supuestamente se actualizó la calumnia, tomaría en consideración todo el mensaje y las circunstancias que rodearon el caso concreto, a partir de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción.¹⁸

¹⁵ Entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la acción de producir y difundir información falsa con el propósito de generar un daño; esto es, no es suficiente demostrar la difusión de información, sino que es necesario probar que la difusión se realizó a sabiendas de esta falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad, lo que presumiría que la publicación se hizo con la intención de generar un daño. Jurisprudencias 1a./J. 38/2013 (10a.) y 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubros “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).”

¹⁶ Similar razonamiento se expuso al resolver el recurso SUP-REP-490/2021.

¹⁷ En la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-58/2022.

¹⁸ Párrafo 97 de la sentencia impugnada.

SUP-REP-104/2022

57. Incluso, respecto de las frases concretas que indica el recurrente en su demanda de recurso de revisión,¹⁹ se advierte que las mismas fueron analizadas por la responsable, en los términos siguientes:

- La frase “*Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral*” no constituye calumnia, porque no imputa algún hecho o delito falso y se difundió en un contexto noticioso, con la protección a la libertad de expresión que ello implica, sin que se haya hecho con malicia efectiva o real malicia.
 - La palabra “clandestino” si bien puede usarse para referir acciones evasivas de las normas, no necesariamente conlleva la actualización de algún delito.
- MORENA no aportó elemento probatorio alguno para demostrar la falsedad del video.
- La frase relativa a que se recibió dinero clandestinamente en proceso electoral surgió sobre la base de elementos objetivos -noticias, entrevistas, conferencias, denuncias en materia de fiscalización- que llevaron al PAN a contrastarla con la ideología difundida por el Presidente, razón por la cual no se podía señalar que el denunciado actuó con real malicia o con el objetivo de dañar al partido o a personas relacionadas.
- Las frases “*vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente López Obrador, José Ramón López Beltrán*”, tampoco constituyen calumnia porque no existen elementos visuales ni auditivos respecto de los cuales se desprenda la imputación de algún delito o un hecho falso.
- El fraseo de que los “*corruptos son los más extravagantes*” corresponde a una opinión que no es susceptible de ser verdadera o falsa y, por otra parte, la expresión de la vida de lujos y las imágenes de la casa con alberca climatizada y la cifra de un millón de dólares y veinte millones de pesos, no se puede calificar de falsa, porque en el expediente no obran constancias acerca de la falsedad de ese hecho y la parte promovente no allegó pruebas para demostrar su dicho.
- La frase “*Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando*”, no se acredita calumnia porque es un punto de vista del PAN que se concatena con la crítica dura y severa que hace del actual gobierno en turno que emanó de MORENA, ya que se trata de cuestionar la ideología que promueve el Titular del Ejecutivo Federal relacionada con la honestidad y la austeridad, así como el actuar de las personas relacionada con él.
- La frase no se vierte de forma unívoca sobre el actuar de MORENA, sino que corresponde a una crítica dirigida al gobierno emanado del mismo, que debe tener cabida en el contexto del debate público en una sociedad democrática, sobre todo porque el promocional contiene elementos que permiten la formación de la opinión pública, a similar conclusión llegó la Sala Superior en el recurso SUP-REP-7/2022.

¹⁹ “Los cuentos de MORENA”, “Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”, “Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán”, “Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando” y “Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN. Unidos por un México Mejor”.



58. Así, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada se pronunció también respecto a las frases en lo individual, cuyo análisis le llevó a determinar que no se actualizó la calumnia denunciada y tales consideraciones no son combatidas eficazmente ante esta instancia.
59. De igual manera, el recurrente afirma que la responsable no analizó que las frases “Es hora de cambiar y recuperar en tiempo perdido” y “unidos por un México mejor” implican la idea del PAN como la opción de cambio, sin embargo, **tales expresiones fueron analizadas en la sentencia combatida (y las consideraciones no son controvertidas por el recurrente)** en el sentido de considerar que adquirirían sentido si se analizaban de forma conjunta con todo el promocional, porque después de la postura crítica, la opinión del emisor era genérica, ya que podía referirse a un cambio de rumbo en la forma en la que se gobierna o en el actuar de los familiares del presidente, sin que se desprendiera un llamamiento claro a votar, aunado a que ambas frases se han convertido en un eslogan de identificación del PAN.
60. Por otra parte, **no asiste razón al recurrente**, cuando sostiene que la responsable omitió analizar la existencia de equivalentes funcionales, porque la Sala Especializada consideró²⁰ que no existían tales en el material denunciado y expuso que analizado en conjunto, tanto las frases como las imágenes, no se podía llegar a una conclusión diferente, al no advertirse un llamamiento al voto, sino solo una crítica del actual gobierno en turno y una opinión del PAN respecto a la forma en la que se conduce; consideraciones que no son desvirtuadas por el partido recurrente.
61. Además, no pasa inadvertido que la Sala Especializada también señaló que analizado en el contexto de su difusión, el mensaje no implica actos anticipados de campaña, en principio, porque tal difusión no se realizó en los seis estados en los que se desarrolla actualmente su proceso electoral ordinario (no se difundió en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo y Tamaulipas).

²⁰ Párrafos 150, 162 y 166 de la sentencia impugnada.

SUP-REP-104/2022

62. Asimismo, en relación con Veracruz, Chiapas y Puebla (con procesos extraordinarios) en los que sí se pautó, así como la difusión en la plataforma de YouTube, la Sala Especializada consideró que, por el número de impactos y visualizaciones, no se actualizaban los equivalentes funcionales, porque no se hacía referencia a candidatura o precandidatura alguna, ni se posicionaba a una persona relacionada con el PAN, sino que se habían retomado hechos noticiosos, sin que se advirtiera en el expediente de que fuera con el ánimo de competir en una contienda electoral, aunado a que, respecto de la plataforma digital, no se podría establecer que las personas que visualizaron el mensaje corresponderían al electorado implicado.
63. Consideraciones que, al no ser controvertidas por MORENA; deben seguir rigiendo el sentido del fallo controvertido y, que serían suficientes, para desestimar la existencia de alguna infracción en materia de comunicación política.
64. **Tampoco asiste la razón** al recurrente cuando afirma que durante las intercampañas deben difundirse mensajes genéricos, por lo que es inconcuso que el PAN usó indebidamente su pauta, ya que el contenido del material denunciado no encontraba amparo en la etapa en la que fue pautado.
65. Como se indicó, el promocional en sus versiones para radio y televisión no se difundió en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, entidades federativas en las que actualmente se desarrollan procesos electorales ordinarios, pero se transmitió en tres estados que se encuentran en proceso extraordinario, Puebla, Veracruz y Chiapas.
66. Ahora bien, esta Sala Superior ha reconocido²¹ que los partidos políticos durante la intercampañas deben emplear sus tiempos oficiales en radio y televisión para difundir mensajes de contenido genérico y corresponder a la naturaleza de la propaganda política. Asimismo, se ha considerado que en dicha etapa pueden referirse temas de interés general y con carácter informativo como la alusión genérica al cambio o continuidad de una política

²¹ En la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-54/2021.



pública y la difusión de cuestionamientos o logros en la actividad gubernamental, en tanto que no impliquen un llamamiento al voto.

67. Sin embargo, también ha sustentado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.²²
68. Se ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral, que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales,²³ de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.²⁴
69. Por ello, la emisión de una opinión crítica desde la perspectiva de una opción política respecto a una determinada problemática que aqueja al país y que es de interés general, no está prohibida para los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes; máxime que, como ya se precisó, en el promocional denunciado el PAN solo fijó una postura de contraste frente al gobierno federal en turno y el partido del que emanó, lo cual resulta válido en el contexto del debate público de los temas de interés general, como lo es el combate a la corrupción y sus resultados.
70. Así, se estima que el mensaje denunciado al ser un mero posicionamiento político del partido emisor, tiene como consecuencia que su difusión (radio, televisión y en una plataforma digital) se considere ajustada a derecho en la etapa de intercampañas al resultar de carácter genérico²⁵ por lo que las expresiones contenidas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión.
71. En efecto, como se ha establecido, el promocional no contiene un posicionamiento electoral, sino una postura del partido político emisor, lo

²² En la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-35/2021.

²³ En la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-106/2013.

²⁴ Jurisprudencia 46/2016, de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS".

²⁵ Similar criterio se sostuvo en el recurso SUP-REP-56/2021.

SUP-REP-104/2022

cual está permitido, en todo caso, en la etapa de intercampañas, pues no existe prohibición para que en ese periodo un instituto político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general.

72. Estas mismas consideraciones son aplicables al planteamiento de MORENA, de que una de las intenciones del PAN al difundir el promocional denunciado era la de intervenir indebidamente en el proceso de revocación de mandato en curso, no obstante, como lo señaló la Sala Especializada, en tal promocional no se advierte elemento alguno que implique un llamado a participar en tal proceso de consulta ciudadano y, menos aún, que se tratara de condicionar el voto de la ciudadanía en el mismo, pues, se insiste, en todo caso, se trata de un mensaje de opinión y crítica del PAN en relación con las acciones del gobierno de la República y dichos de su titular, con hechos acontecidos y que son del conocimiento público y, que por lo mismo, forman parte del debate público, en relación con el derecho a la información de la ciudadanía como presupuesto, en su caso, para ejercer sus demás derechos fundamentales de participación política.
73. En suma, MORENA no logra demostrar que la sentencia de la Sala Especializada está indebidamente fundada y motivada, ni que dejó de analizar el contexto integral el material denunciado.
74. En consecuencia, al desestimarse los motivos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez



quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-104/2022.

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, toda vez que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, ni las razones que la sustentan, pues a mi juicio, lo procedente era revocar la determinación impugnada, para tener por actualizadas las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta.
- 2 Mi postura la sustento en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

- 3 El presente caso se originó a partir de unas denuncias que presentaron MORENA y un militante de este instituto político, ante el Instituto Nacional Electoral en contra del PAN, por la difusión de los promocionales en YouTube, televisión y radio identificados como “*LOS CUENTOS DE MORENA V1*”, con números de folio RV00123-22 y RA00156-22, durante los periodos de intercampana de los procesos electorales locales



extraordinarios de Veracruz y Chiapas y en periodo ordinario en diversas entidades federativas.²⁶

- 4 Lo anterior, al considerar que sus elementos y contenido constituían, entre otros, calumnia y uso indebido de la pauta; por lo que, a su vez, solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión de dichos materiales.
- 5 En la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada, se concluyó la inexistencia de la calumnia electoral, al estimarse que no quedó actualizado el elemento objetivo ante la ausencia de una imputación de un hecho o delito falso, puesto que se trataba de una opinión o crítica severa del PAN respecto de ciertos hechos de interés público presentes en los medios de comunicación.
- 6 Derivado de lo anterior, se sostuvo que las frases e imágenes contenidas en los promocionales, no se difundieron a sabiendas de su falsedad o con intención de dañar, sino que se retomó un tema inmerso en el debate público; y, por ende, se concluyó que tampoco se actualizaba el uso indebido de la pauta, al calificarse a la propaganda como de tipo genérico y cuya difusión estaba permitida en periodo ordinario.

II. Controversia.

- 7 En el presente medio de impugnación, MORENA aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada,

²⁶ Conforme a las constancias que integran el expediente, se difundió en: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

SUP-REP-104/2022

porque, a su parecer, se realizan afirmaciones falsas y dañinas con la intención de confundir y engañar al electorado.

- 8 En particular, aduce que el partido emisor de los mensajes denunciados no presentó ninguna evidencia para sostener las aseveraciones contenidas en los promocionales, de allí que no estén protegidos por la libertad de expresión, aunado a que por la temporalidad en que se transmitieron, durante las intercampanas, al no tratarse de propaganda genérica, sino de una campaña electoral disfrazada, se debía tener por acreditado el uso indebido de la pauta.

III. Consideraciones de la mayoría.

- 9 En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que debían desestimarse los reclamos del partido recurrente en cuanto a la existencia de la calumnia, porque no se advertía que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados imputaran al partido recurrente hechos o delitos falsos, sino que se trataba de una postura crítica del partido emisor ante sucesos de conocimiento público.
- 10 Derivado de lo anterior, también se desestimaron los reclamos por cuanto al uso indebido de la pauta, al considerar que los mensajes denunciados sólo constituían un posicionamiento político que válidamente se podía transmitir en la etapa de intercampanas.

IV. Motivos de disenso.

- 11 Me aparto de la posición mayoritaria pues, desde mi perspectiva, debieron considerarse **fundados** los motivos de agravio hechos valer por el partido recurrente y, en consecuencia, se debió



revocar la sentencia impugnada, tal y como lo sostuve en el voto particular que emití en el precedente identificado con la clave SUP-REP-58/2022, al tratarse del mismo promocional al del presente asunto.

- 12 Desde mi perspectiva, la autoridad responsable realizó un estudio indebido de los elementos que configuran el ilícito administrativo de la calumnia electoral.
- 13 En efecto, del análisis integral y contextual de los spots denunciados, considero que es posible advertir la imputación de hechos falsos atribuibles a MORENA, con independencia de que se hayan sustentado en hechos noticiosos, pues fueron difundidos con la intención de generarle un daño, a partir de que se produjeron y difundieron con total indiferencia respecto a su veracidad.
- 14 A efecto de evidenciar lo anterior, destaco los elementos relevantes del promocional:
 - Comienza con la afirmación de que se trata de **“Los Cuentos de Morena”**.
 - Posteriormente, se presenta una expresión del Presidente de la República señalando *“No me importa, no me interesa el dinero”* y a continuación se afirma: **“Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”**.
 - Después, se presenta otra expresión del referido servidor público en la que refiere: **“Los corruptos son los más extravagantes”** y enseguida se afirma: **“Revela la vida de**

lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán”.

- Finaliza el spot con las expresiones: ***“Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando”***.

- 15 Estimo que con las frases: *“Los cuentos de Morena”* y *“Morenín, morenando este cuento nos está arruinando”*, en primer lugar, se pretende mostrar a MORENA como sujeto protagonista del mensaje, a fin de atribuirle, con dichas referencias, que ha traído consigo un efecto ruinoso.
- 16 Enseguida, advierto que el material denunciado contiene afirmaciones relativas a que un familiar del presidente de la República está recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral y que su hijo lleva una vida lujosa en el extranjero, presuntamente producto de actos de corrupción.
- 17 En ese sentido, los eventos contenidos en el spot se atribuyeron directamente a MORENA, contrario a lo sostenido por la mayoría, de ahí que resultaba necesario dilucidar si lo que se le achacaba podría calificarse como hechos falsos difundidos sin una mínima diligencia en cuanto a la verificación de su veracidad, o bien, como una opinión, crítica o contraste como lo sostuvo la responsable.
- 18 Al respecto, del estudio particularizado de las imágenes y contenido de los materiales objeto de estudio, y en discordancia con la postura mayoritaria, considero que ocurre lo primero, es decir, que es posible advertir la actualización de los elementos que conforman el ilícito administrativo de la calumnia.



- 19 En efecto, cuando la responsable analizó las expresiones denunciadas y señaló que no constituían una conducta delictiva falsa, reconoció que se trataba de afirmaciones sobre hechos y no de opiniones como lo había sostenido, lo que de suyo implica una contradicción interna, puesto que, si se trataba de opiniones no podría predicarse su veracidad o falsedad; incongruencia que se replica en esta instancia por la mayoría.
- 20 Así, al admitirse que se trataba de hechos verificables y no de juicios de valor, ello implicaba que se tuviera que valorar si efectivamente se fincaban en un soporte mínimo para sostener su veracidad, siendo que en el caso no existía dicha comprobación.
- 21 Aunado a ello, se debió considerar que no se trataba de hechos noticiosos propiamente dichos, sino de afirmaciones sobre hechos que pudieran estar relacionados con información noticiosa, cuestión muy diversa, ya que el denunciante no cuestionó el contenido de alguna pieza informativa determinada, sino hechos falsos atribuidos a MORENA a partir de conductas ilícitas, supuestamente realizadas por familiares directos de la figura más representativa de dicho instituto político, el titular del Ejecutivo Federal.
- 22 De esa forma, no acompañó la decisión mayoritaria pues desde mi perspectiva era posible señalar que las frases: *“Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”* y *“Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán”*, sí implicaban afirmaciones sobre hechos cuya veracidad no se encontraba corroborada, con

independencia de si los mismos constituyesen o no conductas delictivas, puesto que *–en última instancia– se desconocía si efectivamente los familiares recibieron dinero en efectivo de forma clandestina en el contexto de un proceso electoral, o bien, si su estilo de vida era producto de actos de corrupción.*

23 Asimismo, desde mi óptica, no era dable atribuir que el contenido de los promocionales correspondiese solo a una postura crítica; sino que era posible inferir que se trataba de hechos cuya veracidad no estaba corroborada, y que ello podía afectar al partido recurrente frente al electorado en el contexto de los procesos electorales locales extraordinarios en Veracruz y Chiapas.

24 Lo anterior, con independencia de que las expresiones denunciadas tuvieran alguna relación con notas informativas o noticiosas, pues ello no impedía a la responsable tener por acreditado el daño a la imagen del partido político recurrente.

25 En esta medida, considero que en los promocionales denunciados se hacían imputaciones de hechos cuya veracidad no estaba corroborada y que, a sabiendas de ello, se difundieron en la pauta de intercampana correspondiente a las referidas entidades federativas; y si bien no se atribuyeron directamente al partido recurrente, se imputaban a personajes vinculados estrechamente con MORENA, al tratarse de familiares directos del Presidente de la República, quien emanó de las filas de dicho instituto político.

26 De ahí que también era posible desprender que con la difusión de los mensajes en cita se afectaba a este último, a partir de los hechos atribuidos a terceros, máxime que, como ya vimos,



atendiendo al contexto del promocional tales eventos calificados como ruinosos sí le eran adjudicados directamente al partido recurrente.

- 27 Conforme a lo anterior, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, estimo que sí se acreditaba el **elemento objetivo** de la calumnia a partir de dicha imputación de hechos falsos atribuibles y/o con el propósito de afectar a MORENA, así como el **elemento subjetivo** porque la confección y difusión de tales hechos se efectuó a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la verificación de su veracidad.
- 28 Lo anterior, pues esta Sala Superior ha sostenido que la calumnia no sólo prohíbe la imputación de “hechos delictivos falsos”, sino también, de la imputación de “hechos falsos”²⁷, **sin que la difusión de contenidos relacionados con información desplegada en medios noticiosos releva al emisor del mensaje de la carga de sustentar sus expresiones con elementos mínimos de veracidad** para hacer presumir su licitud a partir de una base mínima para corroborar la información.²⁸
- 29 No obstante, tal base mínima o soporte fáctico para corroborar la información no se encuentra presente en el caso y, por ende, era factible tener por acreditado el daño a la imagen del partido político recurrente, al quedar demostrado que las expresiones se difundieron de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad, lo que actualizaría la real malicia o malicia efectiva.

²⁷ Véase la resolución correspondiente al SUP-REP-89/2017.

²⁸ Puede consultarse la sentencia relativa al recurso SUP-REP-106/2021.

SUP-REP-104/2022

- 30 Por ello, discrepo de la posición mayoritaria, para la cual, el elemento objetivo no se acreditó por el sólo hecho de que los promocionales se basaron en diversas notas periodísticas, con lo que se elude el análisis de si las frases implicaron afirmaciones sobre hechos o juicios de valor, así como si realmente contenían elementos informativos susceptibles de contrastar.
- 31 Sin embargo, en lugar de que se considerara que el partido emisor del mensaje ostenta la carga de la prueba de sustentar sus expresiones con elementos mínimos de veracidad, la mayoría estima que *“el recurrente omite aportar elementos que desvirtúen la veracidad de los hechos noticiosos”*, con lo que se revierte y pervierte la carga de la demostración de las afirmaciones denunciadas, siendo que corresponde al sujeto que emite las afirmaciones sobre los hechos acreditar su veracidad con un mínimo de sustento fáctico.
- 32 De esa forma, desde mi punto de vista, se trataba de la imputación de hechos cuya veracidad no se encontraba corroborada, atribuidos a MORENA con el propósito de dañar su imagen ante la ciudadanía, en el contexto de los procesos electorales extraordinarios que se desarrollan en Veracruz y Chiapas.
- 33 Por tanto, habiéndose rebasado los límites constitucionalmente permitidos, al no tratarse de un ejercicio legítimo de libertad de expresión, era posible concluir razonablemente que los mensajes generaban una afectación en la equidad de la contienda en dichos comicios locales.
- 34 Ello, al estarse difundiendo a la ciudadanía información falsa o inexacta que podía traducirse en una alteración de su opinión



sobre los contendientes en un determinado proceso electoral, de tal forma que, contrario a la decisión mayoritaria, no solo advierto expresiones y elementos susceptibles de constituir calumnia, sino que, además, dichos materiales tuvieron impacto en los procesos electorales que tienen verificativo en Veracruz y Chiapas.

- 35 En efecto, a partir de considerar el medio a través del cual se transmitieron dichas expresiones, el momento en que se efectuaron, y el contexto en que se difundieron, desde mi perspectiva sí se corroboraba que sí se generó un impacto en el proceso electoral y, a partir de ello, se actualizaba una utilización indebida de la pauta por la posible vulneración al principio de equidad dentro del periodo de intercampana.
- 36 Por tanto, contrario a la posición mayoritaria, que estimó como genérico el contenido de los promocionales denunciados, para mí sí presentaban elementos que incidían negativamente en los procesos electorales de Veracruz y Chiapas por contener elementos de calumnia en detrimento de uno de los contendientes, lo que era propio del periodo de campaña, de allí que lo procedente era determinar que el contenido denunciado no estaba protegido por la Constitución y la ley.

V. Conclusión.

- 37 En consecuencia, a mi juicio, se debió revocar la sentencia impugnada, para el efecto de tener por acreditadas las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta denunciadas.

SUP-REP-104/2022

- 38 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.